



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 254386105643201280111-00

Ubicación 4413

Condenado JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Abril de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



60muj
SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601,
PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 - 3007203229, BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, en contra del auto del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio Meta, el 10 de Julio de 2015 a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **3 de Julio de 2013**, para un descuento físico de **126 meses y 28 días**.
- 3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 29 de septiembre de 2023, este Despacho negó al condenado JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOSE

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA – CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 – 3007203229, BOGOTÁ D.C.

HERNAN ROMERO HERNANDEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

EI RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado del condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque su prohijado cumple con todos los requisitos señalados en ley. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA – CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 – 3007203229, BOGOTÁ D.C.

599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA – CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 – 3007203229, BOGOTÁ D.C.

la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004, sin embargo y a diferencia de lo indicado por la recurrente la ley 1709 de 2014, es más favorable, pues la anterior normatividad exigía el cumplimiento de las 2/3 partes y valoración de la gravedad de la conducta punible y la Ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento de 3/5 partes (menor tiempo) y valoración de la conducta punible.

Téngase en cuenta que la Ley 890 de 2004, también exigía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar tal y como se indicó en el auto del 31 de julio de 2020, que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”
(Subraya el Despacho).

En el presente caso se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado NAGLES CULMA.-

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 - 3007203229, BOGOTÁ D.C.

Es de advertir que como quiera que en esta oportunidad se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., en auto separado resolverá lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

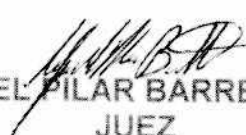
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 29 de septiembre 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio Meta, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ



CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	4413
Condenado:	JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ
C.C.:	1069898895
Fecha de diligencia:	07/03/2024
Hora:	09:00
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.054
Dirección de notificación:	Carrera 98B No. 73 - 80 Sur (Apt.601-603)

En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 30/01/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	X
La dirección aportada no corresponde al limite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al llegar a la dirección indicada se observa una propiedad horizontal por lo que se intenta llamar a los números telefónicos registrados en la documentación (3007203229), y en el encontrado se logra comunicación con una voz masculina quien afirma ser el penado, de la misma forma informa que él no se encuentra en el domicilio porque se encuentra trabajando y que esto es actualmente en la (Carrera 70 No. 49 - 00) en un colegio San Juan Bosco, que se encuentra en construcción en horario de lunes a viernes de 07:00AM a 05:00PM y sábados de 07:00AM a 12:00PM desde hace 06 meses, por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestaron para realizarlo con elementos personales propios"

"Debido al bajo porcentaje de éxito en las diligencias realizadas en domicilios pertenecientes a propiedad horizontal, se sugiere de manera respetuosa que, en estos casos, se aporten números de contacto verídicos y actualizados para lograr comunicación directa con el penado, solicitarle se acerque a la respectiva recepción y lograr el trámite de notificación respectivo"

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUZGADOR GRADO III
C.E. - J.E.P.M.S. - BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA – CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 – 3007203229, BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, en contra del auto del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

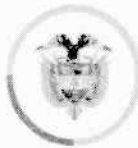
- 1.- Se establece que JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio Meta, el 10 de Julio de 2015 a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **3 de Julio de 2013**, para un descuento físico de **126 meses y 28 días**.
- 3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 29 de septiembre de 2023, este Despacho negó al condenado JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOSE

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA – CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 – 3007203229, BOGOTÁ D.C.

HERNAN ROMERO HERNANDEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado del condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque su prohijado cumple con todos los requisitos señalados en ley. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA – CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 – 3007203229, BOGOTÁ D.C.

599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA – CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 – 3007203229, BOGOTÁ D.C.

la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004, sin embargo y a diferencia de lo indicado por la recurrente la ley 1709 de 2014, es más favorable, pues la anterior normatividad exigía el cumplimiento de las 2/3 partes y valoración de la gravedad de la conducta punible y la Ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento de 3/5 partes (menor tiempo) y valoración de la conducta punible.

Téngase en cuenta que la Ley 890 de 2004, también exigía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar tal y como se indicó en el auto del 31 de julio de 2020, que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitudo. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”
(Subraya el Despacho).

En el presente caso se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado NAGLES CULMA.-

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA – CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 – 3007203229, BOGOTÁ D.C.

Es de advertir que como quiera que en esta oportunidad se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., en auto separado resolverá lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 29 de septiembre 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio Meta, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ
CRA 98 B # 73 SUR - 80 INT 3 APTO 603, PORTAL DEL SOL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 241

NUMERO INTERNO 4413
REF: PROCESO: No. 254386105643201280111
C.C: 1069898895

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 54 DEL TREINTA (30) DE ENERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL MANTIENE INCOLUMNE AUTO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 7 DE MARZO DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE